



**TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TJA-601/2020-Y**

**ACTORA**

**MARIA DEL ROSARIO LARA CARDENAS**

**AUTORIDADES DEMANDADAS**

**C. FABIAN ALEJANDRO COBIAN VERA, EN  
SU CARÁCTER DE INSPECTOR MUNICIPAL  
Y C. FRANCISCO JOSÉ AMEZUCA  
DELGADO, EN SU CARÁCTER DE  
TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**

**MAGISTRADA PONENTE**

**DRA. YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**Colima, Colima, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.**

**VISTO** para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-601/2020-Y**, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación de la demanda**

Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, la C. María del Rosario Lara Cárdenas, por su propio derecho, demandó al C. Fabián Alejandro Cobián Vera, en su carácter de Inspector Municipal y al C. Francisco José Amezcua Delgado

## SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo del siete de octubre de dos mil veinte, se admitió la referida demanda, teniéndosele por ofrecidas y admitidas a la parte actora las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia al carbón del acta de inspección folio 0016 de fecha seis de septiembre de dos mil veinte. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en notificación de sanción impuesta por el C.P. Francisco José Amezcua Delgado, con número de oficio 05474/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte por la cantidad de \$1,737.60 (un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 m.n.). **3.- DOCUMENTAL**, consistente en recibo de pago número 01-037121 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte. **4.- DOCUMENTAL**, consistente en recibo de pago número 01-037122 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte. **5.- DOCUMENTAL**, consistente en recibo de pago número 01-063336 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte. **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

2

---

Se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia.

Se requirió a la parte actora a fin de que dentro del término de 03 tres días presentara a este Tribunal la prueba ofrecida como prueba consistente en *copia de las licencias municipales folio C-002757 y B-000524 que amparan los giros de tienda de autoservicio con venta de cerveza, vinos y licores, por la cantidad de \$6,863.52 (seis mil ochocientos sesenta y tres pesos 52/100 m.n.)*, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendría por no ofrecida dicha probanza.



**TERCERO. Cumplimiento al requerimiento formulado a la actora**

En auto de siete de diciembre de dos mil veinte, se tuvo a la recurrente, cumpliendo a la prevención formulada por este Tribunal mediante auto de siete de octubre de dos mil veinte, teniéndole por ofrecida y admitida las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTALES**, consistentes en copia simples de licencias municipales con número de folio C-002757 y B-000524.

**CUARTO. Contestación de la demanda**

En el auto citado en el punto anterior, se hizo constar que las autoridades demandadas contestaron la demanda formulada por la ciudadana disconforme, teniéndoles por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de licencia comercial C-002757, con giro de tienda de autoservicio, con horario de 24 veinticuatro horas. **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de licencia comercial C-000524, con giro de tienda de autoservicio, con venta de cerveza, vinos y licores. **3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de orden de visita número 000016 de fecha seis de septiembre de dos mil veinte. **4.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de acta de inspección de folio número 000016 de fecha seis de septiembre de dos mil veinte. **5.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de oficio número 05474/2020. **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Pruebas que se desahogaron por su propia naturaleza.

El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no formuló su correspondiente ampliación de demanda, teniendo por perdido el derecho a realizarla.

### **SÉPTIMO. Alegatos y turno de expediente para el dictado de sentencia**

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que una vez transcurrido dicho término se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia.

En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia



Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

### **SEGUNDO. Legitimación procesal**

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de los actores y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

### **TERCERO. Precisión del acto impugnado**

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que anexó junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los actos administrativos siguientes:

Robustece lo anterior, el criterio orientador siguiente:

*Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.*

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.**

*Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.*

6

**CUARTO. Agravios y manifestaciones de las partes:**

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de las manifestaciones formuladas por las autoridades demandadas, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:



**EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU  
TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

**QUINTO. Causal de improcedencia**

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Las recurridas aluden a diversa causal de improcedencia invocando la fracción IX, párrafo 1º del artículo 85 de la Ley de la materia mencionando entre otras cosas que el acto que hoy se reclama fue consentido por la parte actora, puesto que no interpuso en tiempo y forma el recurso ante esa autoridad sobre la materia de la presente contienda

normas del Estado o de los municipios establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el ciudadano agotar o intentar directamente el juicio ante este Tribunal, lo que en la especie aconteció pues en tiempo y forma promovió formal juicio contencioso en contra de los actos que a través de este medio se analizarán a fin de observar su legalidad o ilegalidad en su emisión, sin que lo anterior, sea en perjuicio del mismo, pues la optatividad se traduce en la “posibilidad” y no en “obligación” de agotar los recursos o medios de defensa establecidos en las normativas locales, previo a ocurrir al Órgano Jurisdiccional de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

*Registro digital: 2015907. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/34 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, página 1168. Tipo: Jurisprudencia*

**RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.**

8

*En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO*



*PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial.*

Luego, en virtud de que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

#### **SEXTO. Estudio de fondo**

Tomando en cuenta el principio pro persona y de acceso de tutela jurisdiccional establecidos en los diversos 1º y 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal debe de garantizar la protección más amplia al gobernado, teniendo como obligación el promover, respetar y proteger los derechos de los individuos, en el caso que nos ocupa, el presente procedimiento jurisdiccional debe de acatar las pautas de interpretación establecidas en estricto apego a la nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

Así mismo, se precisa que los agravios planteados por la disconforme, se estudiarán en orden diverso al precisado en el escrito de demanda, además algunos se harán de manera conjunta, atendiendo a la vinculación que tienen entre sí de conformidad con los actos aquí dirimidos, sin que le cause perjuicio al recurrente, pues este Tribunal se avocará a analizar todos y cada uno de los puntos motivo de disenso, en los términos de la fracción V, párrafo 1º, del artículo 65 de la Ley Adjetiva vigente, el cual a la letra dispone:

- III. *La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
  - IV. *El nombre y domicilio del demandado y del tercero interesado, si lo hubiere;*
  - V. **Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le cause el acto o resolución impugnado;**
  - VI. *La firma del actor. Si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero la huella digital;*
  - VII. *El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva a nombre o en representación de un tercero; y*
  - VIII. *El ofrecimiento de pruebas, anexando las documentales que se ofrezcan.*
2. *El actor deberá acompañar una copia de la demanda, así como de todos los documentos anexos a ella, para cada una de las partes.*
  3. *Cuando se omita alguno de los requisitos señalados, con excepción de los previstos en las fracciones I y VI del presente artículo, el Magistrado instructor que conozca el asunto si no pudiese subsanarlo, requerirá mediante notificación personal al demandante para que lo haga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, de no hacerlo así, se le tendrá por no presentada la demanda o en su caso por no ofrecidas las pruebas documentales que anexó a la misma.*

El énfasis añadido es propio.

Tiene sustento legal el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL CONJUNTA O POR**



*demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

Así, este Tribunal, atiende al principio de mayor beneficio en el estudio de los agravios; ello a fin de garantizar a las partes su derecho al acceso real, completo y efectivo a la justicia.

Cobra aplicación por analogía e identidad jurídica sustancial el criterio orientador siguiente:

*Época: Décima Época. Registro: 2005651. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.72 A (10a.). Página: 2165.*

**AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, DEBEN ANALIZARSE TODOS LOS VERTIDOS POR EL INCONFORME, TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO, DE OFICIO, SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, al abordar el estudio de los asuntos, los juzgadores deben atender al principio de mayor beneficio jurídico, criterio con el que pretende privilegiarse el derecho contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que se dilucidan preferentemente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado, y no retardar, con apoyo en tecnicismos legales, el ejercicio de aquél,

*ser un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional, está constreñido a la observancia de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia, previstos en favor de los gobernados, en los artículos 17 citado y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre los que destacan, el de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada. Considerar lo contrario posibilitaría a la autoridad que se estimó competente emitir una nueva resolución y subsanar las irregularidades hechas valer en la demanda de nulidad, aunado a que con ello también se infringiría el diverso principio de justicia pronta, puesto que aquélla daría inicio a un nuevo juicio.*

Por lo que, en observancia al principio de mayor beneficio, por técnica de estudio, se analizarán de manera inicial y conjunta los actos que dieron origen a aquellos que conllevaron como consecuencia una sanción pecuniaria, es decir, el acta de inspección de bebidas alcohólicas folio 0016, parte de la materia de la presente contienda en materia administrativa.

Manifiesta la recurrente que el pasado seis de septiembre de dos mil veinte, un inspector adscrito al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, acudió al establecimiento comercial del cual es propietaria, a fin de verificar la documentación para ver que todo estuviera en regla, mostrándole el esposo de la recurrente los pagos de los refrendos de las licencias, sin que lo anterior fuera impedimento para elaborar el acta de inspección por la falta de licencia, lo cual –menciona la disconforme- carece de toda fundamentación y motivación toda vez que no contempla los requisitos esenciales para su validez al no contener el nombre de dos testigos por lo menos de conformidad al artículo 42 del Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Villa de Álvarez, Colima.



el Municipio de Villa de Álvarez, haciéndose constar que el establecimiento comercial no contaba con licencia municipal vigente, nombrando este como testigos ante la negativa de la persona con quien se entendió la diligencia de señalarlos, por lo que al detectar las irregularidades contenidas en la diligencia de inspección, los actos de autoridad de los que se duele la quejosa, fueron emitidos de manera legal.

De modo que, resulta necesario, analizar, como se dijo anteriormente, el acto que dio génesis a la sanción pecuniaria y cobro dentro del oficio identificado como número 5474/2020, mismo que se traduce en el acta de inspección de bebidas alcohólicas folio 0016 de fecha seis de septiembre de dos mil veinte, documental que se valoró en términos del artículo 111 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se le otorgó valor probatorio pleno por ser documento público emitido por la autoridad demandada.

El artículo 42 del Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Villa de Álvarez, menciona lo siguiente:

***ARTICULO 42.- Al inicio de la visita, el INSPECTOR deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos por el propio inspector.***

(El resaltado es propio).

Por su parte el indicativo 69 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Municipio de Villa de Álvarez, precisa:

(El resaltado es propio).

De la intelección del contenido de los taxativos transcritos con anterioridad, se obtiene que es requisito esencial de los actos de inspección, el levantar un acta ante la presencia de dos testigos y que en caso de negativa de la persona con quien se atiende la diligencia, el inspector podrá nombrarlos sin perjuicio de que la misma pierda su eficacia jurídica, previo a asentar dicha circunstancia (negativa de la persona con quien se lleva a cabo la inspección o de los designados), con el fin de que el acto quede debidamente circunstanciado, es decir, asentar de manera pormenorizada los hechos ocurridos en el momento de la diligencia; esto así, porque la naturaleza de toda acta circunstanciada consistente en introducir constancias completas y fehacientes de los hechos que ahí se asientan.

En la especie, en la segunda hoja de la diligencia identificada con folio 0016, se advierte a literalidad:

*“Acto seguido se requirió al inspeccionado para designar a 2 (dos) testigos para acompañarnos durante la realización de la presente inspección, apercibiéndole a la persona con quien se entiende la diligencia que en caso de negativa a nombrarlos, el suscrito inspector hará la designación correspondiente por así permitirlo los artículos 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios y 41 y 42 del Reglamento de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Villa de Álvarez, Colima y sus Municipios; por lo que declara la persona con quien entiendo la presente diligencia que No desea nombrar testigos, procediendo en este acto el/la C. Fabian Alejandro Cobian Vera, a nombrar como testigos al C. Guillermo Jaramillo Gutierrez de 55 años de edad, con domicilio en Av. J. Merced Cabrera #55; quien se identifica con credencial para votar y al C. (espacio en blanco) de (espacio en blanco) años de edad, con domicilio en (espacio en blanco) quien se identifica con (espacio en blanco), dichos testigos aceptaron el nombramiento conferido, protestando conducirse con verdad (...)(sic)”.*



nombramiento de un único testigo, en lugar de dos testigos, como lo exigen las disposiciones transcritas a supra líneas, lo que deviene ilegal, máxime que las actas de inspección son un acto de molestia que deben cumplir con los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las formalidades prescritas para los cateos, entre otras, el levantamiento de acta circunstanciada en presencia de dos testigos.

Resulta aplicable a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio:

*Registro digital: 2010568. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.94 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3567. Tipo: Aislada*

**ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.**

*El artículo 63 mencionado prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) se levante un acta circunstanciada ante la presencia de*

Asimismo, resulta aplicable por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

*Registro digital: 190825. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.6o.A.15 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 1365. Tipo: Aislada*

**ACTA DE INSPECCIÓN. CARECE DE VALIDEZ SI NO CUENTA CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS.**

*Tratándose de visitas de inspección los visitadores no cuentan con fe pública, en tanto que necesitan de la intervención de dos testigos designados por el visitado, o por el inspector, en caso de que el primero no lo haga, de manera que cuando carece de este requisito, la diligencia respectiva no tiene validez.*

Así, la falta de la designación correcta de testigos al momento de levantar el acta de inspección 0016 de fecha seis de septiembre de dos mil veinte, la cual dio motivo a la notificación de sanción contenida en el oficio 05474/2020 por la cantidad de \$1,737.60 (un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 m.n.), ésta última, probanza que se valoró en términos del artículo 111 párrafo 1º de la Ley de Justicia Administrativa vigente al momento de la tramitación del juicio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se le otorgó valor probatorio pleno por ser documento público emitido por la autoridad demandada, desde luego genera indefensión a la persona demandante pues no se conoce con exactitud qué paso al momento de la diligencia y, por ende, carece de confiabilidad y certeza dicha actuación.

En esa tesitura, una vez vertidos los razonamientos anteriores que concluyen con la ilegalidad del acta de inspección precisada, a su vez hace ilegales todos los actos de autoridad derivados de dicha acta, al provenir de un procedimiento viciado de origen, por lo que resulta lógico que los actos emanados que sigan posterior a ellas sigan la misma suerte



*Época: Séptima Época. Registro: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 280.*

### **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

*Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Por ende, lo conducente es restituir al actor en el menoscabo que soportó, pues resulta evidente que la notificación de sanción bajo oficio 05474/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte que impone a la ciudadana disconforme una sanción pecuniaria por la cantidad de \$1,737.60 (un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 m.n.), no puede subsistir ante la existencia de aquella que le dio origen, misma que se encuentra viciada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa que cita lo siguiente:

#### **Artículo 118. Efectos de la sentencia**

1. *En el caso de ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.*

Cobra aplicación a lo anterior, el siguiente criterio:

*Federal, se advierte que estos preceptos facultan a las Salas de ese tribunal de plena jurisdicción en la toma de decisiones y, por consiguiente, en el dictado de sus sentencias, toda vez que el artículo 81 prevé, entre otras, como causa de nulidad de los actos impugnados la "violación de la ley o no haberse aplicado la debida", en tanto que el artículo 82 dispone que: "De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos ...". Por tanto, ese tribunal puede y debe precisar los efectos de sus sentencias, para así restituir al particular en el goce de sus derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.*

**Luego de que los agravios materia de estudio resultaron fundados y suficientes, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del acta de inspección de bebidas alcohólicas folio 0016 de fecha seis de septiembre de dos mil veinte, así como todos los actos consecuencia de la emisión de ésta misma, a saber, la sanción pecuniaria contenida en el documento denominado notificación de sanción bajo oficio número 05474/2020, emitida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por la cantidad entera de \$1,737.60 (un mil setecientos treinta y siete pesos 60/100 m.n.).**

18

En consecuencia, el estudio de los demás argumentos hechos valer por la parte actora resulta innecesario, ya que en nada variaría el sentido de esta resolución, tomando en consideración que con el presente fallo se satisfacen sus pretensiones.

Tiene aplicación en lo conducente, que en su rubro y texto indica:

*Época: Novena Época. Registro: 166750. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/47. Página: 1244*



*Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha resultado **fundado** el agravio de estudio en el presente sumario de la parte actora, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se **declara** la nulidad lisa y llana del acta de inspección de bebidas alcohólicas folio 0016 de fecha seis de septiembre de dos mil veinte, así como las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de los actos impugnados que se anulan, en los términos de la sexta parte considerativa del presente fallo definitivo.

**TERCERO.** Se **vincula** a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

**Notifíquese** como en derecho proceda.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**

**MAGISTRADA**

**YARAZHET CANDELARIA  
VILLALPANDO VALDEZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS**